

V.—Ministerio de Comercio

Regulación de la venta de pilas eléctricas

RESOLUCION NUM. 387 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 12 siguiente)

Por Cuanto: Por la Resolución número 297, de 14 de julio de 1960, se fijaron precios topes específicos de venta para un grupo de pilas eléctricas de distintas marcas y características, y se dispuso, en relación con las restantes, que los comerciantes mayoristas y detallistas percibirían los mismos márgenes de utilidades que obtenían en el período comprendido entre el día primero y el día 31 de julio de 1959.

Por Cuanto: De los estudios e investigaciones realizados por el Departamento de Productos Manufacturados Diversos de la Dirección General de Abastecimientos, se evidencia la necesidad de reducir los expresados márgenes de utilidades a los niveles que se

establecen en la parte dispositiva de esta Resolución, para formar los precios de venta de las pilas eléctricas.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución las pilas eléctricas, cualquiera que fuere su uso o destino, no podrán venderse al por mayor a un precio que exceda del que resulte de la suma de los siguientes elementos:

a) Costo neto de la mercancía en el país de origen en la fecha de su adquisición; fletes y seguros terrestres y marítimos, según el caso; derechos consulares, gastos de documentos, impuesto de exportación de moneda, comisiones bancarias, derechos arancelarios, y los demás que deban liquidarse en las aduanas, incluyéndose el impuesto sobre ingresos brutos; agencias de aduana, legalizaciones notariales, gastos de recepción, comisión, entrega y seguros en puerto y los demás indispensables hasta situar la mercancía en almacén.

b) Cuando las pilas eléctricas tuvieren que ser conducidas de un lugar a otro dentro del territorio nacional, al costo de almacén podrán acumularse, asimismo, los gastos de fletes marítimos o terrestres, los de seguros y los demás indispensables en que se incurra con motivo del despacho, conducción y entrega.

c) Un quince por ciento (15%) calculado sobre la suma de los dos elementos relacionados en los incisos anteriores.

Segundo: El precio de venta de los detallistas al público de las pilas eléctricas, no podrá ser superior del que resulte de acumular al costo de la mercancía un veinticinco por ciento (25%) de utilidad calculado sobre dicho costo, más los gastos indispensables hasta situarla en sus establecimientos.

Tercero: Queda prohibido, a partir del día 14 del actual mes, vender al público u ofrecer en venta las pilas eléctricas, cualquiera que fuera su uso o destino. si en las mismas no aparecen fijados los precios de venta al público que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los Apartados Primero y Segundo de esta Resolución.

Cuarto: Se deroga la Resolución de este Ministerio número 297 de 14 de julio de 1960, publicada en la Gaceta Oficial correspondiente al día 18 del propio mes.

Quinto: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Sexto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Exhibición de precios por los comerciantes detallistas

RESOLUCION NUM. 397 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 16 siguiente)

Por Cuanto: El Apartado Quinto del Decreto Presidencial número 2257, de 26 de noviembre de 1959, obliga a los comerciantes detallistas a colocar en sus establecimientos, en lugar fácilmente visible, un cartel donde declaren los precios topes específicos para el público consumidor, señalados en el Apartado Primero de ese texto legal; disponiéndose, además, que en cada saco o depósito de arroz para ventas a granel, anuncien el precio al público, por libra, en la forma acostumbrada.

Por Cuanto: En el Apartado Séptimo de la Resolución de este Centro número 151, de 3 de noviembre de 1959, se exige a los comerciantes detallistas que coloquen en sus establecimientos, en lugar fácilmente visible, una lista de los artículos incluidos en su Apartado Primero y de aquellos que tuvieren precios topes específicos, entre los que se encuentra el arroz, consignándose los precios de compra y venta de los primeros.

Por Cuanto: A fin de evitar dudas en la interpretación de los citados preceptos, es conveniente aclarar las mencionadas disposiciones en la forma que se expresa en la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Aclarar que se cumple lo dispuesto en el párrafo inicial del Apartado Quinto del Decreto Presidencial número 2267 de 26 de noviembre de 1959, cuando el comerciante detallista incluye en la lista de precios exigida por el Apartado Séptimo de la Resolución de este Centro número 151^a de 3 de noviembre de 1959, además de los artículos relacionados en su Apartado Primero, los arroces que tuviere en existencia, consignando los precios de venta al público señalados por el citado Decreto número 2267 de 1959.

Aclarar, asimismo, que los detallistas que coloquen en lugar fácilmente visible de sus establecimientos, un cartel donde declaren los precios topes específicos al público consumidor establecidos para el arroz por el Apartado Primero del mencionado Decreto 2267 de 1959, están eximidos de la obligación de incluir ese artículo alimenticio en la lista de precios exigida por la Resolución de este Centro número 151, de 3 de noviembre de 1959.

En todo caso, será obligación del detallista anunciar en la forma acostumbrada el precio al público, por libra, de los arroces, en cada saco o depósito, como lo dispone el referido Decreto.

Segundo: Los comerciantes detallistas que expendan los artículos comprendidos en las Resoluciones de este Centro número 359 y 379, de 22 de agosto y 6 de septiembre del año actual, respectivamente, quedan eximidos de la obligación de incluirlos en la lista de precios exigida por el Apartado Séptimo de la Resolución de este Ministerio número 151, de 3 de noviembre de 1959, siempre que tuvieren fijados en lugar visible del envase, con caracteres indelebles, los precios

de venta al público que resulten de la aplicación de la mencionada Resolución.

Tercero: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Adición en los precios del impuesto sobre Ingresos Brutos

RESOLUCION NUM. 411 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

Por Cuanto: Por las Resoluciones de este Centro números 61, de primero de julio de 1959, publicada en la Gaceta Oficial correspondiente al día 8 del mismo mes, y 123 de 24 de septiembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial del día 29 siguiente, tal como fué complementada por la número 136, de 9 de octubre de igual año, publicada en la Gaceta Oficial del siguiente día 14, se establecieron regimenes de precios oficiales para la venta de los artículos y productos en aquellas relacionados.

Por Cuanto: Los referidos regimenes de precios oficiales fueron establecidos de conformidad con el sistema tributario vigente en las fechas de las expresadas Resoluciones.

Por Cuanto: Las modificaciones introducidas en dicho sistema tributario por la Ley número 863, de 17 de agosto del presente año, publicada en la Gaceta Oficial correspondiente al día 8 del actual mes influyen en los elementos de costos que se tuvieron en cuenta para la fijación de los indicados regímenes de precios y es procedente, en consecuencia, modificarlos en la forma que por esta Resolución se dispone.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Las personas naturales o jurídicas que comercien con los artículos o productos que fueron objeto de la regulación de precios establecida en la Resolución número 61, de fecha primero de julio de 1959, publicada en la Gaceta Oficial del día 8 del mismo mes, podrán adicionar a los precios que resulten de sus disposiciones el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, regulados en el Capítulo III Sección I de la Ley número 863, de 17 de agosto del presente año, publicada en la Gaceta Oficial del día 8 del mes en curso.

Segundo: Las personas naturales o jurídicas que comercien con los artículos o productos que fueron objeto de la estabilización de precios dispuesta en la Resolución número 123 de este Ministerio, de 24 de septiembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial del siguiente día 29, tal como fué complementado por la número 136, de fecha 9 de octubre del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial del siguiente día 14, podrán adicionar a los precios estabilizados, el importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en

el Capítulo III, Sección I de la Ley número 863, de 17 de agosto del presente año, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 8 del presente mes, aplicable a las ventas que realicen a detallistas o al público consumidor.

Tercero: Los que en cualquier forma infringieren las disposiciones de esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes, para que les sean aplicadas las sanciones que correspondan con arreglo a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Cuarto: El Director General de Abastecimiento de este Ministerio queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, la cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Precio de la leche en polvo y sus variedades

RESOLUCION NUM. 412 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

Por Cuanto: Para determinar los precios que deberá satisfacer el consumidor nacional por las leches en polvo, en sus distintos tipos y variedades, y en general por los productos dietéticos, ya sean de producción nacional o de importación, es necesario requerir a las personas naturales o jurídicas, fabricantes o importa-

doras de los expresados productos, para que proporcionen a este Centro los datos a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Las personas naturales o jurídicas, fabricantes o importadores de leche en polvo, en sus distintos tipos y variedades, así como de otros productos dietéticos, deberán presentar o remitir por correo certificado, con destino al Departamento de Productos Farmacéuticos y Conexos, de la Dirección General de Abastecimiento, dentro de los diez días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial, estados de costos de importación, o de fabricación y ventas, certificados por Contadores Públicos; debiéndose presentar dichos estados en forma pormenorizada por cada producto que se fabrique o importe.

En cada estado de costo se consignará, además, el número de unidades producidas o importadas, con especificación de su contenido en libras o gramos.

A cada estado de costo de importación, o de fabricación y ventas se acompañará una relación de las ventas efectuadas durante el presente año, con expresión de los respectivos precios, consignándose los descuentos concedidos según volumen de venta.

Segundo: A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por producto dietético aquel que en sus etiquetas, carátulas y documentos o litera-

turas médicas se consignen indicaciones facultativas con fines curativos o preventivos, o que de acuerdo con su composición cualitativa y cuantitativa, proporcione vitaminas, sales minerales, proteínas, carbohidratos, grasas y otros elementos similares, y que se encuentre o deba estar registrado en el Ministerio de Salud Pública y le sean aplicables las disposiciones del Artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercero: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que les sean aplicadas las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Cuarto: El Director General de Abastecimiento y el Jefe del Departamento de Productos Farmacéuticos y Conexos quedan encargados, en lo que a cada uno de ellos corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.
